



## **RECOMENDACIÓN 72/1992**

**México, D.F., a 27 de abril de 1992**

**ASUNTO: Caso del SEÑOR EDUARDO URIAS LIMON**

**C. Lic. Ignacio Morales Lechuga,  
Procurador General de la República,**

Presente

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 103, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial por el que fue creada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del señor Eduardo Urías Limón, y vistos los siguientes:

### **I. - HECHOS**

1. El día 1º de agosto de 1991, se recibió en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos copia del escrito de 13 de junio de 1991 del C. Licenciado Mario Roberto Cantú Barajas, Juez Quinto de Distrito en el Distrito Federal, dirigido al C. Procurador General de la República, con copia para el C. Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, documento en el que se asienta textualmente lo siguiente:

"Como está ordenado en auto de esta misma fecha, dictado en la causa penal cuyo número se anota al margen, seguida en contra de EDUARDO URIAS LIMON por un delito CONTRA LA SALUD, se dictó un auto que a la letra dice: "México, D. F., A TRECE DE JUNIO DE 1991.- Vista la actuación de fecha once de junio del año en curso, en la que se desahogó (sic) la declaración del señor Oscar Urías Avelleyra, con fundamento en el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, remítase al Procurador General de la República copia certificada de la declaración ministerial del procesado EDUARDO URIAS LIMON, en la que aparece como su defensor Oscar Urías Avelleyra así como de la primera actuación citada, para los efectos legales correspondientes. Con copia para el C. Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, remitiendo copia certificada de las actuaciones relativas.- Notifíquese.-Así lo acordó y firma el ciudadano licenciado MARIO ROBERTO CANTU BARAJAS, Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, ante el Secretario que autoriza y da fe.-Doy Fe.-AL CALCE EL JUEZ.- EL SECRETARIO. RUBRICAS-Lo que comunico a usted para los efectos legales a que haya lugar."

2. De la documentación aportada por el C.Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal se desprende:

A) Que el día 29 de mayo de 1991, el C. Licenciado Arturo Fernando Rodríguez Vega, Agente del Ministerio Público Federal, tomó declaración al señor Oscar Urías Limón al comparecer ante él como persona de confianza del señor Eduardo Urías Limón, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 127 bis del Código Federal de Procedimientos Penales y haciéndole saber el contenido del artículo 128 del Código citado, supuestamente proporcionó sus datos generales y manifestó que se encuentra enterado del cargo que le confiere su hijo EDUARDO URIAS LIMON, como persona de su confianza, para que esté presente en su declaración, indicando que acepta dicho cargo y protesta su fiel y leal desempeño, indicando que en este acto exhibe como identificación la credencial expedida por el Centro Deportivo Çhapultepec número 54417-B. Al final de dicha diligencia se asentó que previa lectura de lo declarado por el compareciente, lo ratificó y firmó al margen para constancia legal.

B) Que en la misma fecha, 29 de mayo de 1991, en diligencias de averiguación previa número 3120/D/91, rindió declaración el señor Eduardo Urías Limón una vez que fue enterado del contenido del parte informativo suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal Miguel Angel Hernández Valladares y Arturo Oscar Centeno Meza, en el cual se le imputa la posesión de aproximadamente cien gramos de cocaína, hechos que supuestamente fueron aceptados por el declarante, además de hacer un relato de sus supuestas actividades como narcotraficante de coaína.

C) Que el 11 de junio de 1991, en diligencias de desahogo de testimoniales, llevadas a cabo en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, en la causa penal número 78/91, compareció el señor Oscar Urías Avelleyra quien, a preguntas que le fueron formuladas por el defensor de oficio y calificadas de legales, contestó: P.-primera.-"que diga el compareciente, una vez que se le ponga a la vista la declaración ministerial rendida por EDUARDO URIAS LIMON de fecha veintinueve de mayo del año en curso, si reconoce como suya algunas de las firmas que obran al margen y al calce de la misma"; R.-"Que sí reconoce como suyas, una vez que se le ha puesto la declaración de EDUARDO URIAS LIMON ante el Ministerio Público Federal de veintinueve de mayo del año en curso, la que aparece sobre su nombre al final de dicha declaración y al margen de las hojas que contienen la misma, aclarando que ni oí ni leí dicha declaración, que cuando llegó a la Procuraduría a la calle de López, mi hijo ya había declarado, que al llegar a las oficinas donde estaba mi hijo fue atendido por una persona que se decía licenciado, quien me informó de la razón por la que había detenido a mi hijo; posteriormente me solicitó mis datos personales, como edad, domicilio y a quien permití una identificación. Posteriormente me llamó y me dijo que firmara unos documentos que me presentaron, sin permitirme leerlos, argumentándome que era sólo para hacer constar mi presencia en ese lugar y que eso beneficiaba a mi hijo, por lo que al pedirle una copia me dijo, que el Juzgado me la proporcionaría, enterado de que esa persona era el agente del Ministerio Público." P.-Segunda: "Que diga

el testigo si en algún momento lo dejaron comunicarse con el señor EDUARDO URIAS LIMON. R.- "Que no, que cuando me acercaba a ver a mi hijo una de las dos personas que se encontraban en esa oficina se interponía entre mi hijo y yo, en forma discreta, no en forma brusca." P.- Tercera: "Que diga el testigo si se percató del trato que recibió EDUARDO URIAS LIMON en el lugar al que se ha hecho referencia en esta diligencia. R.-"Que sí, se dice que no me percaté, pero que en base a la seña que le hice para saber si lo habían golpeado, mi hijo con la cabeza me contestó afirmativamente. " P. - Cuarta: "Que diga el testigo el motivo por el cual firmó la declaración que rindió el señor EDUARDO URIAS LIMON". R.-"Que únicamente la firmó que como le dijo el señor que lo atendió en ese lugar, era para asentar su presencia, por lo que firmó dicha declaración."

A preguntas que fueron formuladas al señor Oscar Urías Avelleyra por el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, en la misma diligencia llevada a cabo el 11 de junio de 1991, y previa calificación de legales manifestó:

P.-Primera: "Que diga el compareciente porqué sabe y le consta que al llegar a la Procuraduría en la calle de López su hijo ya había declarado"; R.-"Porque después de que firmé yo, en seguida también él firmó los mismos documentos." P.-Segunda: "Que diga el compareciente si al llegar a las oficinas que refiere en la calle de López doce (sic), le indicaron porqué delito se le hacían imputaciones a su hijo." R.-"Que sí se le informó la persona que lo atendió, diciéndole que el delito por el que estaba ahí era por droga." P.-Tercera: "Que diga el testigo si estando detenido su hijo el momento en que llegó al lugar en donde se encontraba detenido su hijo solicitó (sic) de las personas que estaban presentes hablar con el mismo." R.-"No, pero al tratar yo de acercarme a mi hijo con el objeto de hablarle el señor que me atendió interpuso su brazo y me dijo que en ese momento no le podía hablar." P.-Cuarta: "Que diga el compareciente si fue coaccionado o presionado físicamente para estampar la firma que aparece como suya ante el Ministerio Público." R.-"Que no."

3. Con Oficio número 8048, 10566 y PCNDH/1523, de fechas 15 de agosto, 7 de octubre y 10 de diciembre de 1991, respectivamente, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicitó a la Procuraduría General de la República un informe sobre los actos constitutivos de la queja, con la que se le corrió traslado, así como de todo aquello que se estimara indispensable para la valoración de los actos; al C. Director del Reclusorio Preventivo Norte del Distrito Federal, solicitándole la remisión de una copia del certificado médico relativo al reconocimiento psicofísico practicado al señor Eduardo Urías Limón el día de su ingreso al establecimiento penal; finalmente, al C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitándole copia simple de la causa penal número 78-91, instruida en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal a Eduardo Urías Limon como presunto responsable de un delito contra la salud en su modalidad de posesión de cocaína.

4. Que en diverso Oficio número 593/91.D.H de fecha 2 de septiembre de 1991, el entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, licenciado Federico Ponce Rojas remitió, en 56 fojas útiles, copia certificada de la averiguación previa número 3120/D/91, así como del auto de formal prisión dictado por el C. Juez Quinto de distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, en contra del quejoso: y, en vía de informe, se indicó que: "En la indagatoria mencionada se encuentran las declaraciones del C. Oscar Urías Avelleyra ante el Ministerio Público Federal, el día 29 de marzo del año en curso y que solicita en su oficio de referencia."

5. En la averiguación previa mencionada aparece que el 29 de mayo de 1991 el Primer Comandante de la Policía Judicial Federal, Miguel Silva Caballero, acuerda remitir al C. Director General de Averiguaciones Previas en delitos contra la salud de la Procuraduría General de la República, el Parte Informativo contenido en el oficio número 318, signado en la misma fecha por el propio Primer Comandante dando su visto bueno, por el Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal José Sánchez Alvarez como revisor, y por los agentes del mismo cuerpo Policiaco Miguel Angel Hernández Valladares y Arturo Oscar Centeno Meza, dejando a su disposición en los separos de la Policía Judicial Federal, ubicados en la calle de López número 14, Colonia Centro de esta ciudad, al que dijo llamarse Eduardo Urías Limón; certificado médico de integridad física, una bolsa de plástico transparente en cuyo interior había cuatro bolsas pequeñas de plástico transparentes, conteniendo cada una un polvo blanco con las características propias de la cocaína, con un peso bruto total de 103 gramos; una báscula de la marca Ohaus con capacidad de 2 Kilogramos o cinco libras; una caja de color azul con la leyenda K Pura natural Látex Tubing conteniendo en su interior un estuche de madera con compartimentos para trece pesas de metal amarillo de diferente peso de precisión; una coladera de metal de color café con aro blanco; una caja azul con leyenda "harina de arroz tres estrellas", conteniendo al parecer harina; una bolsa blanca con la leyenda "harina de trigo fina selecta", conteniendo al parecer harina y un sobre con pertenencias personal es de Eduardo Urías Limón.

6. De la lectura del parte informativo contenido en el oficio número 318 de fecha 29 de mayo de 1991, firmado por los agentes de la Policía Judicial Federal Miguel Angel Hernández Valladares (10045), Arturo Oscar Centeno Meza (10045), revisado por el Jefe de Grupo José Sánchez Alvarez (3818), y con el visto bueno del Primer Comandante de Policía Judicial Federal Miguel Silva Caballero; aparece que se recibió en la oficinas de la Policía Judicial Federal una llamada telefónica anónima, en el sentido de que en la Colonia Lomas de Chapultepec, principalmente en la calle Prado Norte, una persona del sexo masculino se venía dedicando a la venta de cocaína, proporcionándoles la media filiación de ésta; que se les ordenó trasladarse a la calle mencionada con el objeto de establecer vigilancia, haciéndose acompañar de los licenciados Antonio Fernández Rodríguez y José Patiño Moreno, logrando localizar a una persona cuya media filiación coincidía con la que les fue proporcionada por la vía telefónica, frente al número 330 de la Calle Prado Norte, y al hacerle saber el motivo de su presencia e identificarse como

agentes de la Policía Judicial Federal, les dijo llamarse Eduardo Urías y que al efectuarle una revisión personal le fue encontrada en la bolsa derecha del pantalón, una bolsa de plástico, bolsas pequeñas del mismo material, conteniendo cada una de éstas un polvo blanco al parecer cocaína, manifestando el interceptado que efectivamente dicho polvo era cocaína; que la interceptación que se llevó a efecto aproximadamente a las 12:20 horas del día de la fecha, procediendo a trasladar al detenido a su oficina.

7. Que al ser trasladado al señor Eduardo Urías Limón a las oficinas de la Policía Judicial Federal dijo ser de 23 años de edad, tener su domicilio en la calle Monte Casino número 115 de la Colonia Lomas Virreyes, de ocupación revelador fotográfico, y sobre los hechos manifestó: hace aproximadamente tres años, en compañía de un amigo de nombre Manuel Días Islas, iba al poblado de Tetela, Morelos y en el trayecto se les descompuso el vehículo en el que se trasladaban y, cuando lo estaban arreglando, llegaron cuatro individuos que se dijeron agentes de la Policía Judicial Federal, pero no se identificaron, acusándolos de ser narcotraficantes, quiénes los subieron a un automóvil marca "VolkWagen", tipo Caribe, color verde, sin recordar el número de las placas de circulación y, a bordo del mismo, los trasladaron a las afueras de las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, entrando a las mismas solamente dos de los individuos, y al salir les dijeron que tenían que darles cierta cantidad de dinero para dejarlos en libertad y, para tal efecto, los trajeron a esta Capital, en donde hablaron con el padre de su amigo Manuel Díaz, persona que al parecer hizo entrega de tres millones de pesos para que los dejaran en libertad.

8. Que después de esos hechos, y como dichos sujetos se habían quedado con tarjetas de identificación y datos generales del señor Eduardo Urías Limón, lo visitaron en su domicilio así como en el lugar donde trabaja, proponiéndole uno de ellos de nombre Onán, Carlos o Marcos, del que ignora sus apellidos y su domicilio, se asociara con él en la compra, venta y distribución de cocaína y, habiendo aceptado, hace aproximadamente diez meses, dicho sujeto le empezó a dejar bolsas pequeñas de plástico conteniendo cada una aproximadamente 25 gramos, en la cantidad de tres millones de pesos; que cada ocasión le dejaba de tres a cuatro bolsitas, y en ocasiones hasta seis.

9. Que una vez con la droga en su poder buscó a quién venderla, haciéndolo entre sus amistades tales como Erik Raider, Javier Clamont y Alejandro Silva, vendiendo cada bolsita entre tres millones y medio y cuatro; y que antes de entregar la bolsita, le sacaba a cada una algunos gramos para consumo y la droga que les entregaba la mezclaba con harina, para que diera el peso exacto; que para esto utilizaba una báscula con pesas de precisión que guardaba en el local donde hacía sus trabajos de revelado fotográfico. Que en todas las ocasiones en que Onán, Carlos o Marcos le entregaba cocaína a Eduardo Urías, primero se comunicaba con éste por la vía telefónica y después de ponerse de acuerdo, dicho sujeto se presentaba al negocio fotográfico, donde le hacía entrega de la droga y él le pagaba el precio convenido.

10. Que en relación a Erik Raider, manifestó Eduardo Urías Limón, que al parecer es propietario de una fábrica de lámparas ubicada en la avenida San Isidro número 17 en Azcapotzalco, y en cada ocasión que necesita cocaína acude hasta el negocio de revelado fotográfico, donde le hace entrega de la misma, y que inclusive dicha persona le debe nueve millones de pesos por la venta de dos bolsas de aproximadamente veinticinco gramos cada una.

11. Que por lo que respecta a Javier Clamont, manifestó Eduardo Urías Limón que también llega al negocio de revelado para la compra de cocaína y que está enterado que esta persona compra la droga para venderla por gramos por el rumbo de la Colonia Cuauhtémoc, ya que siempre le compra por onzas, y que ignora el domicilio y el lugar exacto donde la distribuye.

12. Igualmente manifestó Eduardo Urías Limón, con relación a Alejandro Silva, que hace aproximadamente cuatro meses que no lo ve, puesto que dejó de prestar sus servicios como gerente de la Joyería la Princesa, y que está enterado que se fue a la ciudad de Puebla, donde instaló un negocio, y que al parecer tiene su domicilio en el edificio de Copilco Universidad.

13. Ese día 29 de mayo de 1991, en la Procuraduría General de la República, por acuerdo del C. Director General de Averiguaciones Previas en Delitos Contra la Salud, se inició la averiguación previa número 3120/D/91, en virtud de haber quedado a su disposición el detenido Eduardo Urías Limón, la droga que le fue encontrada, la báscula, las pesas de precisión y demás bolsas y cajas que se mencionan en el acuerdo firmado por el Primer Comandante de la Policía Judicial Federal Miguel Silva Caballero y el certificado de integridad física del propio detenido.

14. Que a las 22:00 horas del día 29 de mayo de 1991, el licenciado Arturo Fernando Rodríguez Vega, agente del Ministerio Público Federal, inició la averiguación previa número 3120/D/91 en contra de Eduardo Urías Limón, por la probable comisión de un delito contra la salud, al que le hizo saber, el contenido del artículo 123 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el sentido de que podía nombrar a una persona de su confianza para que asistiera durante la diligencia de declaración ministerial, compareciendo para tal efecto el señor Oscar Urías Avelleyra, quien manifestó ser padre de Eduardo Urías Limón y que aceptaba el cargo que éste le confió y, terminada su comparecencia, se asentó que firmaba al margen y al calce para constancia.

15. En la misma fecha, 29 de mayo de 1991, rindió declaración ministerial Eduardo Urías Limón, quien al enterarse del contenido del Parte Informativo suscrito por los Agentes de la Policía Judicial Federal Miguel Angel Hernández Valladares y Arturo Oscar Centeno Meza, en los cuales se le imputaba la posesión de aproximadamente cien gramos de cocaína, aceptó tal imputación, así como ser adicto a la cocaína desde hace diez meses.

16. Que a las 22:30 minutos del día 29 de mayo de 1991, el C. Licenciado José Patiño Moreno, Agente del Ministerio Público Federal, actuando en la misma

indagatoria, procedió a tomar declaración al agente de la Policía Judicial Federal Arturo Oscar Centeno, quien se identificó con la credencial metálica número 10094, expedida por la Procuraduría General de la República, persona que ratificó el Parte Informativo número 318 de fecha 29 de mayo que dio origen a la averiguación previa, por contener la verdad de los hechos. Dio fe de haber tenido a la vista una caja de cartón de color azul con la leyenda "PURE NATURAL LATEX TUBING", conteniendo un estuche de madera con compartimientos para trece pesas, de metal amarillo de diferentes pesos de precisión, que iban de un gramo a un Kilogramo; una báscula de la marca "AHAUS, HARVARD TRIP BALANCE", con capacidad de dos kilogramos o cinco libras, hecha en J.N. U.S.A"; una coladera de color café con malla amarilla y aro color plateado; una caja azul con la leyenda "Harina de Trigo Selecta" con capacidad de un kilogramo. El mismo Representante Social Federal dio fe de haber tenido a la vista una bolsa de polietileno transparente en cuyo interior había cuatro bolsitas del mismo material, conteniendo cada una de ellas un polvo blanco y cristalino con las características propias de la "COCAINA", la que fue pesada en conjunto en una báscula de precisión de la Dirección General de Servicios Periciales de la Institución, arrojando los siguientes pesos: peso bruto, 92.6 gramos; peso recibido neto, 92.6 gramos; peso neto, 92.00 gramos y peso entregado bruto, 100.89 gramos. Que de dicho polvo se separó una muestra, para ser enviada para su estudio y análisis en la cantidad de 0.2 gramos.

17. Que en la misma fecha, 29 de mayo de 1991, los doctores José Ramón Fernández Cáceres y Maritza Barrantes Beltrán expedieron un certificado médico dirigido al Primer Comandante de la Policía Judicial Federal Miguel Silva Caballero, relativo al conocimiento practicado a las 17:30 horas del día citado en el Servicio Médico de la Procuraduría General de la República al señor Eduardo Urías Limón, de 23 años de edad, certificando que al momento del examen no presentaba huellas de lesiones externas recientes.

18. Que el mismo día, 29 de mayo de 1991, la doctora María Guadalupe Sánchez Escobedo, perito médico de la Procuraduría General de la República, rindió un dictamen del reconocimiento practicado a las 23:30 horas del día de la fecha a quien dijo llamarse Eduardo Urías Limón en el que se asentó que en la inspección se encontró: "conciente, tranquilo, con marcha y deambulaci3n normales, aparentemente íntegro y bien conformado; al interrogatorio dirigido coherente y congruente en su lenguaje y bien orientado en las tres esferas, refiere ser usuario al consumo de estupefacientes de tipo marihuana en forma ocasional y a la cocaína desde hace 8 meses en forma inhalada los fines de semana realizando en cada ocasi3n de 3 a 4 inhalaciones en cada fosa nasal y proporcionando los datos propios de su intoxicaci3n cr3nica a la misma. Asimismo refiere utilizar una línea por ocasi3n... A la exploraci3n física no presenta huellas de lesiones externas recientes. A la exploraci3n armada: Despulimiento de mucosa nasal... por lo ya citado, llego a la siguiente CONCLUSION...EDUARDO URIAS LIMON sí es farmacodependiente ocasional al consumo de la cocaína, la cantidad asegurada (100 grs.) sí excede

para su propio e inmediato consumo y sí excede para el término de tres días. No presenta huellas de lesiones externas recientes".

19. Que con fecha 30 de mayo de 1991 los peritos químicos de la Procuraduría General de la República rindieron un dictamen respecto a si el polvo blanco contenido en cuatro bolsas de material sintético transparente corresponde a uno de los estupefacientes y/o psicotrópicos de los considerados como tales por la ley General de Salud, a lo que respondieron: "El polvo blanco cuestionado, descrito con anterioridad y motivo del presente dictamen, corresponde a COCAINA, sustancia considerada como estupefaciente por la ley General de Salud."

20. Que el día 30 de mayo de 1991, la Procuraduría General de la República consignó al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal la indagatoria de referencia, ejercitando acción penal en contra de Eduardo Urías Limón por la comisión del delito contra la salud en las modalidades tráfico y posesión del estupefaciente denominado cocaína, iniciándose la causa penal número 78/91 en la que el inculcado rindió declaración preparatoria el día 31 del mismo mes y año, manifestando no estar de acuerdo con lo que se decía era su declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público Federal, aunque sí reconocía como suya la firma que la autorizaba, a lo que dijo fue obligado a base de "golpes y amenazas de fastidiar" a su familia y amigos, sin que se le diera a conocer o a leer el contenido de lo que fue obligado a firmar; en esa misma diligencia, el Secretario del Juzgado de instrucción dio fe de las lesiones que en ese momento presentaba el indicado Eduardo Urías Limón, a las que se hará referencia en otro capítulo de esta Recomendación.

21. Que el día 2 de junio de 1991 el Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal dictó auto de formal prisión en contra de Eduardo Urías Limón, al considerarlo presunto responsable en la comisión del delito contra la salud en la modalidad de posesión del estupefaciente denominado cocaína y decretó la libertad en su favor por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la salud en la modalidad de tráfico del estupefaciente denominado cocaína.

## **II. - EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

A) La copia de la averiguación previa número 3120/D/91, integrada por los CC. Licenciados José Patiño Moreno y Arturo Fernando Rodríguez Vega, Agentes del Ministerio Público Federal adscritos a la Dirección General de Averiguaciones Previas en Delitos Contra la Salud de la Procuraduría General de la República.

B) Copia de diligencia practicada en el proceso penal número 78/91, seguido en contra de Eduardo Urías Limón en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia

Penal en el Distrito Federal. De las constancias que obran en la Averiguación Previa número 3120/D/91, son de considerarse:

a) El Parte Informativo de 29 de mayo de 1991, rendido por los agentes de la Policía Judicial Federal Miguel Angel Hernández Valladares y Arturo Oscar Centeno Meza, con la revisión del Jefe de Grupo José Sánchez Álvarez y visto bueno del Primer Comandante de la Policía Judicial Federal Miguel Silva Caballero, a cuyo contenido ya se hizo referencia.

b) Certificado Médico expedido por los CC. peritos forenses de la Procuraduría General de la República, doctores José Ramón Fernández Cáceres y Maritza Barrantes Beltrán, el 29 de mayo de 1991, en el que se asentó que el señor Eduardo Urías Limón no presentaba huellas de lesiones externas recientes.

c) Constancia asentada en la averiguación previa número 3120/D/91 por el licenciado Arturo Fernando Rodríguez Vega, Agente del Ministerio Público Federal, en la que HACE CONSTAR: "Que el C. EDUARDO URIAS LIMON fue interceptado a las 12:20 del día veintinueve de mayo del presente año, frente al número 330 de la calle Prado Norte en la Colonia Lomas de Chapultepec, en esta ciudad, por los CC. MIGUEL ANGEL HERNANDEZ VALLADARES Y ARTURO OSCAR CENTENO MEZA, quienes son agentes de la Policía Judicial Federal con número de placa 10045 y 10094, respectivamente, adscritos a la Dirección General de Investigaciones de Delitos Contra la Salud, según el Parte informativo número 318 de fecha 29 de mayo de mil novecientos noventa y uno signado por los servidores públicos mencionados y turnado a esta Dirección por el C. Comandante Luis Soto Silva, Director General de Investigación de Delitos Contra la Salud de esta Institución, lo que se asienta para constancia en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 128 fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales en vigor."

d) Declaración Ministerial que el día 29 de mayo rindió ante el licenciado José Patiño Moreno, Agente del Ministerio Público Federal, el agente de la Policía Judicial Federal Miguel Angel Hernández Valladares, ratificando en todas y cada una de sus partes el contenido del Parte Informativo número 318, "por ser la verdad de los hechos", en los cuales también tomó participación el agente de la Policía Judicial Federal Arturo Oscar Centeno Meza.

e) Declaración Ministerial que el mismo día 29 de mayo de 1991 rindió ante el C. Agente del Ministerio Público Federal, licenciado Arturo Fernandez Rodríguez Vega, el señor Oscar Urías Avelleyra padre del señor Eduardo Urías Limón, aceptando el cargo que su hijo le confirió para que lo asistiera en su declaración ante el Ministerio Público.

f) Declaración Ministerial que en la misma fecha en que lo hizo su padre rindió el inculpado Eduardo Urías Limón ante el mismo Representante Social, en la que aceptó los cargos que le fueron formulados por los agentes de la Policía Judicial Federal Miguel Angel Hernández Valladares y Arturo Oscar Centeno

Meza en el Parte Informativo número 318, haciendo una narración de los hechos.

g) Declaración Ministerial del agente de la Policía Judicial Federal Arturo Oscar Centeno Meza, rendida el día 29 de mayo de 1991, ante el Agente del Ministerio Público Federal, licenciado José Patiño Moreno, en la cual ratificó en todas y cada una de sus partes el contenido del parte informativo número 318, por ser la verdad de los hechos, en los cuales también participó su compañero y agente de la Policía Judicial Federal Miguel Angel Hernández Valladares, refiriendo asimismo que los demás objetos a disposición del Ministerio Público fueron entregados por el propio inculcado.

h) Fe ministerial de objetos que en la misma fecha dio el Agente del Ministerio Público Federal, licenciado José Patiño Moreno, así como de una bolsa de polietileno transparente en cuyo interior se encuentran cuatro "bolsitas" del mismo material, conteniendo cada una de ellas un polvo blanco y cristalino con características propias de la cocaína que, al ser pesada en una báscula de precisión, arrojó los siguientes pesos: "Peso Bruto 96.6 gramos, Peso Recibido Neto, 92.6 gramos, Peso Neto, 92.0 gramos y Peso Entregado Bruto, 100.89 gramos."

i) Dictamen Médico rendido el día 29 de mayo de 1991, por la C. Doctora María Guadalupe Sánchez Escudero, perito médico de la Procuraduría General de la República, del examen practicado a las 23:30 horas del día citado al señor Eduardo Urías Limón, en el que concluyó que dicha persona es farmacodependiente ocasional al consumo de cocaína y que no presentaba huellas de lesiones externas recientes.

j) Dictamen de química rendido el día 30 de mayo de 1991 por los CC. Peritos en Materia de la Procuraduría General de la República María Trinidad Martínez Bautista y Juan Manuel Torres Becerril, en el que concluyeron que el polvo blanco contenido en cuatro bolsas de material sintético transparente, relacionado con la averiguación previa número 3120/D/91, sí es cocaína, sustancia considerada como estupefaciente por la Ley General de Salud.

C) Esta Comisión examinó, asimismo, las actuaciones del proceso penal número 78/91. En dicho proceso obra la declaración preparatoria de Eduardo Urías Limón, rendida el día 31 de mayo de 1991, en la que negó haber declarado ante el Ministerio Público Federal y alegó haber sido obligado a base de torturas, golpes y amenazas de causar daño a sus familiares y amigos, a firmar unos papeles sin permitirle leer su contenido.

a) En esa misma diligencia el Secretario de Acuerdos del Juzgado Instructor certificó, a petición de la defensa y por acuerdo del Juez, las lesiones que presentaba el indicado Eduardo Urías Limón, las que describió como sigue: "se le aprecia (sic) ocho rayones a la altura del cuerpo medio del cuerpo (sic) precisamente donde se encuentra el ombligo y una mancha violácea a la altura del pecho derecho de aproximadamente un centímetro por un centímetro y en

ambos costados del cuerpo, cinco manchas rojizas sin poderse determinar el tiempo, se dice refiriendo el inculpado que las lesiones que presenta a la altura del ombligo se las hicieron sin que se hubiera dado cuenta, por encontrarse tapado de la cara, con un alambre con el que le proporcionaron choques eléctricos, y que manifiesta lo anterior porque de inmediato sentía las cargas eléctricas, que respecto a la lesión que le aparece en el pecho derecho se la produjeron con golpes y codazos, al igual que las que se le aprecian en ambos costados del cuerpo a la altura de la cintura. Doy fe".

b) En la propia diligencia el defensor del acusado solicitó al Juez se librara oficio al Director del Reclusorio Preventivo Norte de esta ciudad, a efecto de que el personal médico de ese establecimiento penitenciario certificara las lesiones que presentaba su defenso.

D) Certificado médico que en oficio número 175/91, de fecha 29 de octubre de 1991, remitió a esta Comisión Nacional el Director del Reclusorio Preventivo Norte del Distrito Federal, relativo al examen practicado el día primero de junio de 1991 a Eduardo Urías Limón por el personal del Servicio médico del Reclusorio Preventivo Norte del Distrito Federal, asentándose que dicha persona presentaba: "ESCORIACION EN ABDOMEN, CONTUSION EN BORDE COSTAL IZQUIERDO", con clasificación provisional de lesiones 2891. Dicho certificado es copia fiel de la foja 140 del Libro de Gobierno, por el Dr. Guzmán con fecha primero de junio de 1991. Documento firmado por los doctores María Teresa Venegas y Joaquín Castellanos Blanco.

E) El día 31 de mayo de 1991, en la misma declaración preparatoria, el señor Eduardo Urías Limón manifestó que era falso que hubiera sido detenido frente a la casa número 330 de la calle Prado Norte de la Colonia Lomas de Chapultepec, ya que tal acto se llevó a cabo cuando llegaba, como a las 9.05 horas, a las oficinas de la empresa en la que trabaja, sitas en Ejército Nacional número 351, detención que efectuaron dos individuos que nunca se identificaron y quienes ya lo estaban esperando, según se lo comunicó un oficial de la policía que labora en la negociación; que dichos individuos lo subieron a un automóvil que fue puesto en marcha inmediatamente y fue seguido por una pick up, y a bordo del mismo lo pasaron por su domicilio, le dijeron que había atropellado a una persona y que si quería salir del problema tenía que darles dinero; lo golpearon y amenazaron de que podrían dañar a sus familiares o a sus amigos; fue obligado a que los llevara a la casa número 330 de la calle de Prado Norte, lugar a donde se encuentra un laboratorio de fotografía y del mismo sacaron una báscula y una caja de cartón, objetos que fueron utilizados por sus captores para acusarlo de narcotraficante y, en relación a la cocaína, manifestó que a él no le fue encontrada nada y que sus propios captores la traían consigo y se la "pusieron".

F) A preguntas calificadas de legales por el Juez Instructor, y que le fueron formuladas al señor Eduardo Urías Limón por su defensor, contestó: PRIMERA P.-"Que diga mi defenso en que consistieron los golpes a que hace mención en su declaración preparatoria. R.-"Que consistieron en golpes con bolsas de

plástico en la cabeza, estómago y en la parte de atrás." SEGUNDA P.-"Que diga mi defenso si a consecuencia de esos golpes presenta en este momento huella visible o malestar alguno." R.- "Que la pierna izquierda la tiene adolorida y que el abdomen lo tiene adolorido, que incluso desechó sangre en los separos de la policía." La tercera pregunta, quedó contestada con anterioridad en donde se asienta la certificación de las lesiones que presentaba el inculpado. CUARTA P.-"Que diga mi defenso si algunas personas se percataron cuando fue detenido en las oficinas de su trabajo, como ha hecho mención en su declaración preparatoria." R.-"Que sí, que fue el sargento de quien desconoce su nombre, pero que se encontraba en las oficinas de Fujifoto en Ejército Nacional 351."

G) Declaraciones y ampliaciones de declaraciones rendidas en el Juzgado de Instrucción por los señores Luis Moreno y Luis Alfonso García Benavides que obran a fojas 77-80 y 111113 del proceso, en donde el primero de los citados manifestó, a preguntas formuladas por el defensor particular del procesado:

a) "Que labora en la empresa Fujifoto ubicado en Ejército Nacional trescientos cincuenta y uno, colonia Granada en esta ciudad desde hace aproximadamente dos años, que conoce a Eduardo Urías Limón desde el tiempo que tiene de laborar en la empresa, conociéndolo como un empleado solvente y que el día 29 de mayo del año en curso como a las nueve de la mañana recuerda que llegaron dos individuos quienes ya tenían aproximadamente veinte minutos de estar esperando al señor Eduardo Urías Limón, ya que habían preguntado por él, para que le hicieran un pedido de material fotográfico y equipo de laboratorio, por lo que les indicó que todavía no llegaba; que pasaran al séptimo piso, que es la recepción de la empresa donde los iban a atender, señalándole que esperan afuera, que posteriormente, como a las nueve diez, llegó el señor Urías y después de que checó su tarjeta le informó que lo estaban esperando unos clientes, por lo que se dirigió a ellos y uno de ellos lo saludó y el otro lo detuvo por parte del cinturón y por la espalda y lo sacaron del edificio llevándolo a una camioneta pick up que estaba frente al edificio a la cual lo subieron y se retiraron, agregando que de lo anterior dio parte a sus superiores."

b) En ampliación de declaración, Luis Moreno externó: "Que no intervino en la detención del señor Urías, porque éste los acompañó sin ninguna resistencia y porque se encontraba atendiendo la entrada de los empleados." A preguntas que le fueron formuladas por el representante Social Federal contestó: "Que es Jefe de Vigilancia de la empresa en que labora y que precisa la hora en que llegó el señor Eduardo Urías porque estaba en el reloj checador, ya que después de las nueve once ningún empleado puede entrar a la empresa; que dentro de sus funciones se encuentra la de cuidar la checada de tarjetas de entrada de los trabajadores de la empresa; percatándose personalmente que el procesado checó su tarjeta; que se encontraba aproximadamente a cinco metros de distancia del hoy procesado cuando fue detenido; que no le hicieron ninguna revisión corporal los sujetos que lo detuvieron; que ignora si sus superiores dieron parte a las autoridades correspondientes de la detención del

señor Urías; que no se percató si los sujetos que lo detuvieron ejercieron algún tipo de violencia física en el procesado."

H) Por su parte, el segundo de los testigos, o sea el señor Luis Alfonso García Benavides, a preguntas del defensor particular del procesado manifestó:

a) "Que se encuentra comisionado en la empresa Fujifoto ubicada en Ejército Nacional trescientos cincuenta y uno colonia Granada en esta ciudad; que tenía aproximadamente un mes de trabajar en dicha empresa; que si conoce al señor Eduardo Urías Limón; que recuerda que el día veintinueve de mayo del año en curso, en el lugar en el que trabajaba se presentó un señor diciendo que era cliente de Eduardo Urías, por lo que le atendió su (sic) sargento Luis Moreno, quien le indicó que el señor Urías todavía no entraba a laborar; que pasara al séptimo piso y ahí lo esperara, indicándole el señor de referencia que lo esperaba ahí abajo, y como a los cinco minutos se presentó otra persona que también dijo ser cliente del señor Urías y que ahí lo esperaba; que a las nueve diez se presentó el señor Eduardo Urías con su carro metiéndolo al estacionamiento del sótano, corriendo para checar su tarjeta, porque a las nueve once ya no se podía checar y lo regresaban; que cuando vieron que el señor Urías estaba en el reloj checador pasaron a las instalaciones, informándoles que pasaran a la mesa de registro de visitantes y cuando se dio cuenta ya lo tenían apresado en la puerta de salida. Uno de ellos lo tenía del cinturón y del brazo y el otro lo traía del otro brazo; cruzaron la avenida, subiéndolo a una camioneta pick up blanca con franjas azules; que fue detenido dentro de las instalaciones de la empresa; que lo anterior lo sabe porque es vigilante de esa empresa y vio cuando las personas que preguntaron por el señor URIAS lo tenían agarrado del cinturón y del brazo, percatándose que lo subieron a la camioneta".

I) En ampliación de declaración, el señor Luis Alfonso García Benavides manifestó a preguntas de la defensa:

a) "Que fue detenido por dos personas; que fuera de la empresa había otras personas más, percatándose que fueron tres las que lo subieron al Dart K color café; que sólo alcanzó a escuchar en el momento en que lo detuvieron que el señor EDUARDO URIAS antes de salir a la calle pidió permiso para ponerse su saco; que no intervino en su detención porque las personas que lo detuvieron se registraron como clientes, además de que se percató de su detención cuando estaban casi a las afueras de la empresa, y como su (sic) sargento no ordenó nada, no intervino; pero sabe que su (sic) sargento se comunicó con la licenciada de la empresa, informando la detención del señor URIAS." A preguntas que le fueron formuladas por el agente del Ministerio Público Federal, contestó: "Que el cargo que desempeña el señor URIAS cree es gerente de ventas; que precisa la hora a la que llegó a la empresa porque llevan el control de todos los empleados y vehículos que entran a la empresa; que la distancia en que se encontraba él de los vehículos a que ha hecho referencia son cien metros aproximadamente y que no se percató si ejercieron

algún tipo de violencia física sobre el señor URIAS las personas que lo detuvieron."

En ampliación de declaración, el señor Luis Alfonso García Benavides, a preguntas que le formuló el Ministerio Público Federal manifestó: "Que la licenciada de la empresa en ningún momento habló con las personas que detuvieron al señor URIAS; que la licenciada le dijo que su detención era personal porque el señor URIAS no tenía problemas con la empresa; que sí era su obligación prestarle auxilio a la persona que detuvieran en la empresa y que además tiene que informar a sus superiores, lo que procedió a hacer."

En ampliación de declaraciones del procesado Eduardo Urías Limón y que obran a fojas 89 y 115 de que en las que en síntesis se refirió a ratificar a todas y cada una de sus partes su declaración preparatoria emitida en el Juzgado de Instrucción, contestó a preguntas que le formuló su defensor particular: "Que en su captura intervinieron seis u ocho personas y que los utensilios que utiliza en el laboratorio de fotografía que son productos químicos de importación así como espirales y un cilindro."

En ampliación de declaración de los agentes de la Policía Judicial Federal Miguel Angel Valladares y Arturo Oscar Centeno Meza, que obran a fojas 123 y 126, en las que en síntesis manifestaron a preguntas que le formulara la defensa, Miguel Angel Hernández Valladares señaló:

personalmente recibió la llamada anónima a que se refiere en su Parte Informativo; quien ordenó la investigación y vigilancia en la calle Prado Norte fue el Primer Comandante Miguel Silva Caballero; que la función de los licenciados Fernando Rodríguez y José Patiño Moreno fue llevar el operativo y decomisar la droga que se le recogió, así como las pesas y otros menesteres que se utilizaba para el corte de la cocaína; que no tenían ninguna orden precisa para detener a Eduardo Urías, excepto la que el Comandante le dio para investigar a la persona que sabían que supuestamente se dedicaba a la compra venta de cocaína; que supo el peso de la cocaína relacionada con los hechos, porque cuando detuvieron a la persona les manifestó que cada una de las bolsas conocidas en el "argot" como "pelotas" contenían aproximadamente veinticinco gramos cada una; que la vigilancia que montaron en la calle Prado Norte en las Lomas de Chapultepec de esta ciudad duró aproximadamente cuatro horas.

A preguntas que le fueron formuladas al testigo por el agente del Ministerio Público Federal contestó:

Que no ejerció (sic) ningún tipo de presión sobre Eduardo Urías para recabar la manifestación a que hizo referencia en su Parte Informativo.

Por su parte, el agente Oscar Centeno Meza de la Policía Judicial Federal en la diligencia de ampliación de declaración y a preguntas que le fueron formuladas por el defensor particular del procesado, manifestó:

Que quienes recibieron la llamada anónima fueron los Ministerios Públicos Federales; que quienes ordenaron la investigación y la vigilancia en la calle Prado Norte fueron los Ministerios Públicos quien (sic) les pidieron apoyo para proceder en la investigación; que la función de los licenciados José Patiño Moreno y Antonio Fernando Rodríguez Vega fue la de dar fe de la investigación y acompañarlos para la llamada anónima que tuvieron ellos y que empezaran las investigaciones, siendo su cargo de Ministerio Público Federal; que supo de la cantidad de estupefaciente, porque con la báscula y las pesas que se pusieron a disposición la pesaron; que sí contaba con una orden para la detención del procesado y que era la que le dio los Ministerios Públicos, quienes al parecer tenían la orden; que el tiempo que duró la vigilancia montada en la calle de Prado Norte en la colonia Lomas de Chapultepec fueron veinticuatro horas; a preguntas que le formuló el Ministerio Público Federal, refirió "Que nunca presionó física ni moralmente a Eduardo Urías; para que manifestara lo que señaló en su Parte Informativo".

Declaración rendida dentro del proceso por María de Lourdes Dennise Giraud Espinosa, que obra a fojas (140-141) en la que en síntesis manifestó:

Que desempeña el cargo de Director de Recursos Humanos de la empresa Fujifoto, Sociedad Anónima de Capital Variable; y a preguntas que le formuló el Representante Social Federal al presentar la testigo un recibo de fecha veintinueve de mayo de 1991, signado por el señor Oscar Urías en el que se hace constar que a las doce veinticinco horas del día citado recibió en las oficinas de Fujifoto número trecientos cincuenta y uno, colonia Granada de esta ciudad el portafolios y un vehículo marca Golf color metálico, placas 641DUZ del señor Eduardo Urías, declaró que: "Que no aparece su nombre en el recibo de referencia, porque ella fue la que entregó los objetos que menciona; que le entregó el coche al señor Urías porque sabe pertenece a su hijo y no tuvo inconveniente para entregárselo; que el vehículo se encontraba en las oficinas de la compañía (sic) porque en el estacionamiento el señor Eduardo Urías tiene un lugar reservado; que le informó el personal de vigilancia que el vehículo de referencia ese día entró en la mañana al estacionamiento de la empresa.

Dictamen en materia de medicina emitido por el doctor Rubén Madrid Carranza, perito ofrecido por la defensa, que obra a fojas 169-172 de autos en el que concluye que Eduardo Urías Limón al momento de su examen no presentaba indicios o datos que orienten o indiquen que se trata de un consumidor de estimulantes, concretamente de la cocaína, haciendo constar que es un paciente clínicamente sano.

Dictamen que es ratificado por el facultativo que lo firma en junta de peritos celebrada en el Juzgado Instructor con la Doctora María Guadalupe Sánchez Escobedo, perito de la Procuraduría General de la República quien el 29 de mayo de 1991 dictaminó que Eduardo Urías Limón sí es farmacodependiente ocasional al consumo de cocaína y la cantidad asegurada de cien gramos sí excede de la racionalmente necesaria para su propio e inmediato consumo y hasta para el término de tres días.

Dictamen emitido por el doctor Arturo Gallegos Cázares, en su carácter de perito médico en discordia, en el que concluye "Que no hay suficientes elementos para que se determine en forma categórica, que el señor Eduardo Urías Limón sea toxicómano adicto al consumo de cocaína, ya que él niega rotundamente que haya consumido dicha droga y, lo que es más importante, que en su exploración física no se le encuentra ningún signo clínico que sea sugestivo de intoxicación aguda o crónica por consumo de drogas en forma esporádica.

### **III. - SITUACION JURIDICA**

Eduardo Urías Limón, detenido el día 29 de mayo de 1991 por agentes de la Policía Judicial Federal en la ciudad de México Distrito Federal, fue consignado por la Procuraduría General de la República el día 30 de mayo del mismo mes y año, acusado por el delito contra la salud en las modalidades de tráfico y posesión del estupefaciente denominado cocaína, tocando conocer del caso al Juez Quinto de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, quien inició el proceso número 78/91, en el que el día 31 de mayo de 1991 el indicado fue oído en preparatoria, y el día 2 de junio del mismo año se dictó en su contra auto de formal prisión, por delito contra la salud, sólo en la modalidad de posesión de cocaína.

Contra esa resolución el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Instructor, interpuso el recurso de apelación, que bajo el Toca número 337/91-II resolvió el Segundo Tribunal Unitario del Primer Circuito el día 8 de agosto de 1991, declarando sin materia el recurso.

El día 15 de octubre de 1991, el Juez Quinto de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal dictó sentencia en la causa penal número 78/91 instruida en contra de Eduardo Urías Limón por el delito contra la salud en la modalidad de posesión del estupefaciente denominado cocaína, resolviendo que Eduardo Urías Limón no es penalmente responsable de la comisión del delito contra la salud en la modalidad de posesión del estupefaciente denominado cocaína; en consecuencia, se decretó su inmediata y absoluta libertad, sólo por lo que respecta a esta causa, sin perjuicio de que continúe recluso en el establecimiento en que se encuentra por hechos diversos o a disposición de cualquier otra autoridad, de acuerdo con el considerando tercero de su resolución.

### **IV. - OBSERVACIONES**

Los antecedentes de hechos relatados y las evidencias enunciadas permiten a esta Comisión Nacional hacer en este caso concreto las siguientes observaciones:

Son notoriamente contradictorias las versiones de la Policía Judicial Federal y del procesado Eduardo Urías Limón acerca de las circunstancias de tiempo y

lugar en que se efectuó la detención de éste último, conteniendo las primeras varias inconsistencias.

En efecto, en el Parte Informativo contenido en el oficio número 318, que el día 29 de mayo de 1991 rindieron los agentes de la Policía Judicial Federal Miguel Angel Hernández Valladares y Arturo Oscar Centeno Meza, con la revisión del Jefe de Grupo José Sánchez Alvarez y el visto bueno del Primer Comandante de la Policía Judicial Federal Miguel Silva Caballero, se dice que por una llamada telefónica anónima tuvieron conocimiento de que en la Colonia Lomas de Chapultepec, principalmente en la calle de Prado Norte, una persona de sexo masculino se venía dedicando a la venta de cocaína, proporcionando su media filiación, motivo por el cual se les ordenó trasladarse a la calle citada con el objeto de establecer vigilancia y, siendo aproximadamente las 12:20 horas del día de la fecha, interceptaron a una persona cuya media filiación coincidía con la quienes había sido proporcionada, frente al número 330 de la calle Prado Norte.

Que al identificarse ante dicha persona como agentes de la Policía Judicial Federal les manifestó llamarse Eduardo Urías Limón, de 23 años de edad, y que al efectuarle una revisión personal, en la bolsa derecha del pantalón le encontraron una bolsa de plástico transparente la que en su interior contenía, a su vez, otras cuatro bolsas pequeñas del mismo material, conteniendo cada una de éstas un polvo blanco al parecer cocaína, manifestándoles el detenido que efectivamente dicho polvo era cocaína.

En la parte final del citado Parte Informativo, los signatarios del mismo concluyeron con lo siguiente:

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos dejar a su disposición (del C. Comandante Luis Soto Silva Director General de Investigación de Delitos Contra la Salud) en los separos que ocupa la Dirección General de Investigación de delitos Contra la Salud, ubicados en López No. 14 colonia Centro, al que dijo llamarse Eduardo Urías Limón, una bolsa de plástico transparente, conteniendo en su interior cuatro bolsas pequeñas de plástico transparente conteniendo cada una de ellas un polvo con características propias de la COCAINA con un peso bruto total de 103 Gramos; una báscula de la marca OHAUS con capacidad de 2 Kilogramos ó cinco libras; una caja de color azul con la leyenda K Pura Natural Látex Tubing conteniendo en su interior un estuche de madera con compartimentos para 13 pesas de metal amarillo de peso de precisión; una coladera de metal de color café con aro blanco; una caja azul con la leyenda "Harina de Arroz Tres Estrellas", conteniendo al parecer harina, una bolsa blanca con la leyenda "Harina de Trigo Fina Selecta", conteniendo al parecer harina y un sobre con pertenencias personales de Eduardo Urías Limón. No indicándose en el parte de referencia, en dónde fue pesado el polvo blanco que se menciona y dónde fueron encontrados los demás objetos que se mencionan o quién se los entregó a los firmantes de dicho documento, no obstante de que en el mismo se asienta que

el detenido aceptó dedicarse desde hacía diez meses a la compra y venta de cocaína, la cual distribuía entre sus amigos y conocidos.

El mismo día 29 de mayo de 1991 el señor Eduardo Urías Limón, a las 22:00 horas, rindió declaración ante el Licenciado Arturo Fernando Rodríguez Vega Agente del Ministerio Público Federal, en donde hace un relato de sus actividades como narcotraficante de cocaína, para luego retractarse de la misma ante el Juez de su causa, manifestando que no fue detenido en el lugar que indican los agentes de la Policía Judicial Federal, sino en las instalaciones de la empresa donde presta sus servicios, ubicada en Ejército Nacional número 351, que no se le recogió ningún polvo blanco y lo que se dice que es cocaína, que los agentes que lo detuvieron la traían consigo y se la pusieron; que la báscula y demás objetos los sacaron los agentes de la casa número 330 de la Calle de Prado Norte en la Colonia Lomas de Chapultepec a donde fue llevado por sus captores con el fin de extorsionarlo para dejarlo en libertad; que nunca rindió declaración ante el Agente del Ministerio Público y que si firmó lo que se dice en su declaración, lo hizo porque fue obligado a ello a base de golpes y amenazas para su familia y amigos.

Respecto al lugar donde efectivamente fue detenido el señor Eduardo Urías Limón, quedó debidamente acreditado con las declaraciones en el proceso de los testigos Luis Moreno y Alfonso García Benavides, quienes prestan sus servicios como personal de vigilancia en la empresa Fujicolor, ubicada en la calle de Ejército Nacional número 351, así como por la declaración de María de Lourdes Dennise Giraud Espinosa, quien presta sus servicios en la empresa citada como Directora de Recursos Humanos, manifestando los dos primeros que el señor Eduardo Urías Limón fue detenido el día 29 de mayo de 1991 como a las nueve horas diez minutos en el interior de la citada empresa, y la segunda, con el documento que le firmó al señor Urías por la entrega del vehículo propiedad de su hijo y en el cual había llegado al trabajo el día en que se le detuvo.

Por otra parte, es de fundamental importancia lo asentado por el C. Juez Instructor en la causa penal número 78/91 en su considerando TERCERO de su sentencia de 15 de octubre de 1991, de la que se desprende:

Que del estudio y análisis de los autos, se observó que se encontró acreditado el cuerpo del delito CONTRA LA SALUD en la modalidad de POSESION de estupefaciente denominado cocaína, previsto y sancionado por los artículos 193, fracción I y 197, fracción V del Código Penal Federal, en base a las constancias procesales que fueron reseñadas; sin embargo, estimó que de las mismas no se encontró acreditada la presunta responsabilidad penal del ilícito que se le imputó al procesado Eduardo Urías Limón, lo anterior atendiendo a:

Que los agentes aprehensores, al rendir su parte informativo de fecha 29 de mayo de 1991, refieren que el acusado Eduardo Urías Limón fue detenido a las doce horas veinte minutos del citado día, en la calle Prado Norte frente al número trescientos treinta de la colonia Lomas de Chapultepec, sin embargo el

procesado al rendir su declaración preparatoria manifestó que fue detenido a las nueve horas de la mañana del veintiocho o veintinueve de mayo del año en curso, en las oficinas de su trabajo ubicadas en Ejército Nacional número trescientos cincuenta y uno, en donde fue comunicado por un oficial de la empresa en donde labora que lo estaban esperando dos sujetos, quienes le informaron que estaba en serio problema en virtud de que había atropellado a una persona.

Lo manifestado por el acusado fue corroborado con las declaraciones emitidas ante el Juzgado Instructor, por los policías auxiliares de vigilancia adscritos a la empresa Fujifoto, S. A., Luis Moreno y Luis Alonso García Benavides, cuyos depósitos aparecen en autos de fojas 77-80 y 111-113 en los que ambos, refirieron que recordaban que el día veintinueve del año en curso, aproximadamente a las 9:10 a.m. llegó el señor Eduardo Urías a las instalaciones de la empresa, ya que a las 9:11 a.m. ya no se les permite el acceso a ningún empleado a sus labores y que en esa fecha dos sujetos desconocidos preguntaron por el señor Eduardo Urías diciendo que eran clientes y que al presentarse el acusado a sus labores, fue detenido por dichos sujetos tomándolo por la espalda a la altura de la cintura y de los brazos y en esta forma, fue sacado de la empresa, subiéndolo a bordo "de dos vehículos" que llevaban, siendo una pick up y un Dart K.

Igualmente tomó en consideración el C. Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, para considerar la no responsabilidad penal del señor Eduardo Urías Limón, la declaración emitida por la Directora de Recursos Humanos de la empresa Fujifoto, ubicada en la calle de Ejército Nacional número trescientos cincuenta y uno, colonia Granada de esta ciudad, visible en fojas 140 de autos, en las que refirió que el vehículo propiedad del señor Eduardo Urías Limón lo entregó al papá de éste a su solicitud, porque fue informado que ese día 29 de mayo el señor Eduardo llegó con su vehículo al estacionamiento de la empresa; asimismo, fue presentada tarjeta de control de asistencia a sus labores el día 29 de mayo a las diez de la mañana del señor Eduardo Urías Limón.

Relacionando con todo lo anterior, aparecen las ampliaciones de declaraciones de los agentes aprehensores quienes formaron el parte informativo de fecha 29 de mayo de 1991, Miguel Angel Hernández Valladares y Oscar Arturo Centeno Meza, en las que aparecen en forma clara serias contradicciones en sus respectivas manifestaciones. Miguel Angel Valladares dijo que él personalmente recibió la llamada anónima a que hace mención en su parte informativo; en este sentido, Oscar Centeno Meza manifestó que la llamada la recibieron los Agentes del Ministerio Público que los acompañaron, Miguel Angel Valladares refirió; que quien ordenó la investigación y vigilancia en la Calle Prado Norte fue el Comandante Miguel Silva Caballero; a la misma pregunta Oscar Centeno Meza manifestó que la ordenaron los Ministerios Públicos Federales. Miguel Angel Valladares, al contestar si tenía órdenes precisas de detener al sujeto cuya media filiación le habían dado, manifestó que no tenía ninguna orden, excepto la que le dio el comandante para

investigar a la persona que supuestamente se dedicaba a la compra-venta de cocaína; al contestar la misma pregunta Oscar Centeno Meza señaló que contaban con una orden, y era de los Ministerios Públicos. Al contestar Miguel Angel Valladares Hernández cómo supo de la cantidad de estupefaciente en relación a su peso, manifestó que Eduardo Urías les indicó que cada una de las bolsas, conocidas en el "argot" como "pelotas", contenían aproximadamente veinticinco gramos; la misma pregunta fue contestada por Oscar Centeno Meza en el sentido de que supo la cantidad de la cocaína relativa a su peso porque con la báscula y las pesas que pusieron a disposición ahí mismo la pesaron. Al contestar Miguel Angel Valladares Hernández cuánto tiempo duró la vigilancia montada en la calle de Prado Norte de la Colonia Lomas de Chapultepec, señaló que cuatro horas; a la misma pregunta, Oscar Centeno Meza manifestó que dicha vigilancia duró veinticuatro horas.

De las manifiestas contradicciones en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial Federal aprehensores del señor Eduardo Urías Limón que signan el parte informativo referido y lo ratificaron ante el Representante Social Federal, hacen pensar al Juzgador que dichos elementos no intervinieron directamente en los hechos que le atribuyeron a Eduardo Urías Limón, de donde se desprende que en contra del acusado únicamente obran las imputaciones que le hacen los agentes aprehensores en su parte informativo al referir el lugar y la forma en la que lo detuvieron en base a una llamada anónima.

No pasa por alto el juzgador que en los propios autos ante el Ministerio Público Federal el acusado aceptó la imputación que en su contra se formuló y que tal declaración se hizo formalmente ante la presencia de su padre Oscar Urías; sin embargo; en su declaración preparatoria negó los hechos que le imputaban; negó igualmente haber declarado ante el Ministerio Público, aunque sí reconoció su firma que aparece en la citada declaración pero que lo hizo porque lo obligaron a firmarla con amenazas de "fastidiar" a su familia, además de que fue golpeado por ello.

Lo anterior quedó corroborado con la declaración que ante el Juzgado de autos rindió el señor Oscar Urías Avelleyra y con los dictámenes médicos practicados al acusado, de los que se desprende que se le apreciaron lesiones que por naturaleza no ponen en peligro la vida, de las cuales certificó el personal del propio Juzgado al dar fe secretarial a solicitud del Defensor de Oficio de la adscripción.

Considerando el C. Juez de la Causa que existió violencia física para que Eduardo Urías Limón firmara su declaración ministerial, y por existir otros datos en las constancias procesales que hicieron suponer inverosímil tal declaración ministerial, no le concedió valor probatorio, acordando precedente de acuerdo con el estudio y análisis de las constancias que integran los autos decretar la inmediata y absoluta libertad de Eduardo Urías Limón únicamente por lo que se refiere a esta causa, sin perjuicio de que continuara detenido en el lugar que se encontraba por hechos diversos o a disposición de cualquier otra autoridad.

Por todo lo antes expuesto, se concluye que efectivamente existió violación a los Derechos Humanos de Eduardo Urías Limón, dando el conjunto de pruebas y evidencias examinadas, las contradicciones y falsedades con las que se condujeron los agentes supuestamente aprehensores, administradas a las probanzas de violencia física que sufrió el ahora agraviado, mismas sobre las que no hay lugar de dudas, permiten presumir a la Comisión Nacional de Derechos Humanos que al señor Eduardo Urías Limón le fue prefabricado el delito que se le imputó; se le detuvo sin orden de aprehensión y, durante su detención, fue torturado para que firmara una declaración auto inculpatoria.

Esta Comisión Nacional no omite informe a usted que el presente asunto se trató en amigable composición con funcionarios representantes de esa Institución, proponiendo se iniciara una investigación sobre los actos-constitutivos de la queja presentada y, de resultar responsabilidad penal y administrativa en contra de los servidores públicos involucrados con la misma, se procediera en contra de los mismos conforme a Derecho.

En oficio número 1349/91 DH, de fecha 27 de marzo de 1992, se recibió copia de la resolución dictada por el C. Agente del Ministerio Público Federal, licenciado Baladier Beltrán Correa, el 25 de marzo de 1992, en el expediente número CNDH/12/92/DF/2120001, en el que después de una serie de razonamientos, concluye con lo siguiente:

Por lo antes expuesto, y del estudio de todas y cada una de las constancias, se desprende que esta Fiscalía estima improcedente la QUEJA formulada a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y se considera que el expediente mencionado dentro del proemio se encuentra totalmente concluido en base a las constancias y copias de la averiguación que por sí misma lo demuestra.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Procurador, las siguientes:

## **V. - RECOMENDACIONES**

PRIMERA.-Que conforme a las disposiciones de Ley, se inicie investigación sobre la responsabilidades en que hubieren incurrido los agentes de la Policía Judicial Federal Miguel Angel Hernández Valladares placa 10045, Oscar Arturo Centeno Meza placa número 10094, el Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal José Sánchez Alvarez, el Primer Comandante de la Policía Judicial Federal Miguel Silva Caballero, los agentes de la Policía Judicial Federal no identificados, los agentes del Ministerio Público Federal licenciados José Patiño Moreno y Arturo Fernando Rodríguez Vega, así como los peritos médicos de esa Institución José Ramón Fernández Cáceres, Maritza Barrantes Beltrán y María Guadalupe Sánchez Escobedo. Con base en los resultados de la investigación recomendada, imponer a los responsables las medidas disciplinarias que corresponden conforme a Derecho.

SEGUNDA.- En su caso, hacer del conocimiento del agente del Ministerio Público Federal Investigador los resultados de la investigación recomendada, a fin de que, encontrándose elementos suficientes, se proceda al ejercicio de la acción penal correspondiente por los delitos que resulten.

TERCERA.- De conformidad con el Acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales, contando a partir de esta notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION